

## RESOLUCIÓN NO 017 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE FELIPE ALEJANDRO PRADA MORALES IDENTIFICADO/A CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.110.581.224, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO.4311/2021 POR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ BOYACÁ DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2019 NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales establecidas en la **Ley 1066 de 2006**, el artículo 826 del Estatuto Tributario, en especial las conferidas por la **Resolución No. 5003 del 17** de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF y la **Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020** proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a una servidora pública y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante sentencia proferida por **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ BOYACÁ**, de fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2019** notificada en **estrados**, ordena al demandado reembolsar el costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba genética de ADN, conforme lo indicado en el párrafo 3º del Artículo 6 de la Ley 721 de 2001 en contra de **FELIPE ALEJANDRO PRADA MORALES**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **1.110.581.224**, con domicilio principal en la **CALLE 12 No 13-60 LOCAL 6, TEJARES 2 SOACHA CUNDINAMARCA**.

Que de acuerdo a sentencia proferida por **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ BOYACÁ** de fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2019** notificada en estrados, se declara el mérito ejecutivo en contra de **FELIPE ALEJANDRO PRADA MORALES** identificado/a con cedula de ciudadanía No. **1.110.581.224** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – **I.C.B.F.**, por costo de la experticia de **ADN** por un valor de capital de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS.(\$654.000.00)**, más los intereses legales que haya lugar que serán actualizados en el proceso ejecutivo correspondiente.

Es un título ejecutivo susceptible de cobro por Jurisdicción Coactiva al tenor del artículo 99 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a la que se refiere se liquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago esta vencido, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los tramites del proceso Administrativo de Cobro Coactivo artículo 99 y 100 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que mediante concepto **No. 127**, enviado mediante memorando No. S-2016-53 1769-0101 de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la Doctora María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), dio viabilidad de aplicar el Estatuto Tributario, artículos 635 y 820, y concluyó que:

*“La liquidación de intereses moratorios causados sobre las obligaciones originadas en la práctica de la prueba de ADN, se deberá realizar en los momentos descritos en el punto 2.3.2 de este concepto, y en cualquier momento en que el Funcionario Ejecutor lo estime conveniente, apoyándose en la Dirección Financiera o Grupo Financiero respectivos.*

*La presente respuesta tiene naturaleza de concepto jurídico y constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 1755 de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Artículo 6<sup>o</sup> del Decreto 987 de 2012.*

11-34200-40-6

Que mediante **Auto de fecha 16 de febrero de 2021**, este Despacho avocó el conocimiento del cobro coactivo de la obligación a que se ha hecho referencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Bogotá.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **FELIPE ALEJANDRO PRADA MORALES**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **1.110.581.224**, por un valor de capital a corte **09 de Febrero de 2021** conforme a la liquidación emanada por el Grupo de Recaudo de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$654.000.00)**, por concepto de intereses ascienden a la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS MCTE(\$107.000,00)**, para un **GRAN TOTAL de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE(\$761.419,00)**, por concepto de costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001; Más los intereses moratorios que se causaran hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidará a la tasa de interés del 6% determinada en el Artículo 1617 del Código Civil Colombiano para esta clase de obligaciones. De igual forma se ordena librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del **ICBF-REGIONAL BOGOTA**, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a el **DEMANDADO** que dentro de los Cinco (05) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con los respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta la fecha del pago total de la Obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE No 038069670 DEL BANCO DAVIVIENDA** señalando el Nombre del demandado, la identificación y el Número del Expediente **4311/2021**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al deudor en la forma prevista en los artículos 290 y 291 de la ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificara conforme al artículo 292 de la misma ley, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y póngase en traslado el expediente por el término de cinco (5) días, informándole que contra la misma podrá,

11-34200-40-6

interponer mediante escrito las **EXCEPCIONES** contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso ante este Despacho que profirió este Acto Administrativo dentro del término de Diez (10) días siguientes a la misma Notificación del Mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que, si el deudor no denuncia bienes para el pago y los denunciados no fueron suficientes, el funcionario ejecutor de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, podrá identificar los Bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionada.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** la Investigación de Bienes de propiedad del deudor **FELIPE ALEJANDRO PRADA MORALES**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **1.110.581.224** y la consulta en la base de Datos y entidades bancarias adscritas a la **SUPERFINANCIERA**, con el fin de conocer los productos bancarios que el deudor posea y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**  
Funcionaria Ejecutora

Proyectó y revisó: Osiel Varón Castaño Abogado Cobro Coactivo